



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente,

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el **Proyecto de Resolución Legislativa N° 7609/2023-PE**, que propone aprobar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023.

El 12 de noviembre de 2011 se suscribió el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea para Servicios de Transporte Aéreo entre sus Territorios y Más Allá de Ellos", en la ciudad de Honolulu, Hawái, Estados Unidos de América, en los idiomas coreano, inglés y español.

Perú y Corea iniciaron un nuevo proceso de negociación, porque se detectó la necesidad de realizar cambios en las traducciones del tratado en sus diferentes idiomas. Como resultado de lo anterior, el Perú y Corea decidieron adoptar el texto de un nuevo acuerdo, de tal manera que el Acuerdo previo no fue sometido al perfeccionamiento interno y no entrará en vigor. El proceso de negociación del nuevo acuerdo se reanudó el año 2016.

Al respecto, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos solicitó la opinión y la revisión del texto en castellano del nuevo proyecto de Acuerdo, a efectos de que verifiquen los ajustes efectuados en dicho idioma a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Tras contar con las opiniones favorables de los sectores competentes, el Acuerdo se suscribió en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023. En representación del Perú, el Acuerdo fue suscrito por el Embajador Ignacio Higuera, Viceministro de Relaciones Exteriores del Perú, a quien se otorgó los plenos poderes respectivos mediante la Resolución Suprema N° 054-2023-RE, de 12 de abril de 2023.

El Acuerdo entrará en vigor, según su artículo 22, treinta días luego de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y a través de los canales diplomáticos,

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

en la que las partes se informen que han completado los procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. A la fecha, en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" no se ha registrado la comunicación de Corea respecto del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Se precisa que referido Tratado se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código BI.KR.01.2023.

Luego del análisis y debate correspondiente en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria, realizada el 10 de junio de 2024, la Comisión de Relaciones Exteriores acuerda aprobar por **unanimidad** el presente dictamen, votando a favor los señores congresistas Alejandro Aguinaga Recuenco, José Williams Zapata, Heidy Juárez Calle, María del Carmen Alva Prieto, Lady Camones Soriano, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Elva Julon Irigoin, Luis Roberto Kamiche Morante, Isaac Mita Alanoca, Auristela Ana Obando Morgan, Silvana Robles Araujo, Elías Marcial Varas Meléndez y Jorge Arturo Zeballos Aponte. No hubo votos en contra ni en abstención, conforme a la fórmula legal que se describe.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

A través de la Resolución Suprema N° 082-2024-RE de fecha 15 de abril de 2024, el Poder Ejecutivo resolvió remitir al Congreso de la República la documentación relativa al "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023; conforme con lo dispuesto en el artículo 56 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y artículo 2 primer párrafo de la Ley 26647 que dispone la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano.

En tal sentido, a través del Oficio N° 080-2024-PR, de fecha 16 de abril de 2024, dirigido al presidente del Congreso de la República, señor Alejandro Soto Reyes, ingresó al Congreso de la República del Perú el Proyecto de Resolución Legislativa N° 7608/2023-PE.

Referido Oficio está suscrito por la presidenta de la República, señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, el presidente del Consejo de Ministros, señor Gustavo Lino

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

Adrianzén Olaya, y por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Javier González-Olaechea Franco.

Considerando los lineamientos establecidos en el artículo 67 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, el Proyecto de Resolución Legislativa N.º 7609/2023-PE, ingresó el 18 de abril de 2024 a la Comisión de Relaciones Exteriores como única comisión dictaminadora.

El Oficio N° 080-2024-PR que somete a consideración la Resolución Legislativa N° 7609/2023-PE, adjunta el Expediente de Perfeccionamiento Interno del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023; en atención con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numeral 1, literal f) del Reglamento del Congreso de la República, el mismo que contiene:

- 1) El Proyecto de Resolución Legislativa N.º 7609/2023-PE, Resolución Legislativa que propone la aprobación del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023.
- 2) Resolución Suprema N° 082-2024-RE, de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual se resuelve remitir al Congreso de la República la documentación relativa al "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023.
- 3) El Informe de Perfeccionamiento (DGT-EPT) N° 5-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, enviado por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
- 4) El Instrumento Internacional:
"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023.
- 5) Solicitud de Perfeccionamiento:
 - Memorándum N° DSL005992023 de la Dirección de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de fecha 22 de junio de 2023.
- 6) Opiniones del Poder Ejecutivo:

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

A través del:

- Oficio N° 174-2020-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 17 de agosto de 2020.
- Informe No.006-2020-MTC/12.POA de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 12 de agosto de 2020.
- Oficio N° 0252-2022-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 3 de agosto de 2022.

- Ministerio de Economía y Finanzas

A través del:

- Oficio N° 696-2023-EF/13.01 de la Secretaría General, de 5 de abril de 2023.
- Informe N° 044-2023-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de 3 de abril de 2023.
- Oficio N° 3530-2017-EF/13.01 de la Secretaría General, de 14 de julio de 2017.
- Informe N° 187-2017-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de 22 de junio de 2017.

- Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección de la Propiedad Intelectual

A través del:

- Carta N° 988-2019/PRE-INDECOPI del Presidente del Consejo Directivo, de 11 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico 079-2019/ST-CLC-INDECOPI de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, de 26 de noviembre de 2019.
- Oficio N° 000066-2020-GCT/INDECOPI de la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales, de 12 de noviembre de 2020.

- Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

- Memorándum DSL005992023 de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 22 de junio de 2023.
- Informe del Acuerdo de Servicios Aéreos República del Perú — República de Corea de la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Revisado el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023; en armonía con la Constitución Política del Perú, versa sobre la materia de soberanía del Estado, contemplado en el artículo 56 numeral 2 de la Constitución Política del Perú; por tanto, el Tratado requerirá de un control parlamentario previo en concordancia con el artículo 76 numeral 1, literal f) del Reglamento del Congreso de la República, y la Ley N° 26647 sobre normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

Se desarrolla los requisitos de procedibilidad, conforme se detalla:

2.1. Constitución Política del Perú.

Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que verse sobre las siguientes materias: [...]

2. Soberanía [...]

Al respecto, la soberanía es, como sabemos, la potestad jurídica de un Estado para decidir libremente sus asuntos internos (autonomía) y externos (independencia)¹.

Considerando que, el "Acuerdo por Intercambio de Comunicaciones entre la República del Perú y la Comisión Ballenera Internacional relativo a la realización de la Sexagésima Novena Reunión Bienal de la Comisión Ballenera Internacional", versa sobre la materia antes referida, y conforme lo dispone la Constitución Política, el mismo ordena la obligatoriedad de su aprobación por el parlamento antes de su ratificación por el presidente de la República.

¹ Fabián Novak Talavera, en la Constitución Comentada. Gaceta Jurídica. Página 758-760.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

En esa línea, la Carta Suprema en su artículo 102, inciso 3 prescribe que, es una de las atribuciones del Congreso aprobar tratados, de conformidad con la Constitución.

2.2. Reglamento del Congreso de la República del Perú.

El Reglamento del Congreso de la República en su artículo 76, numeral 1, literal f) dispone que las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de Tratados, de acuerdo al artículo 56 de la Constitución Política, deben ir acompañados por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la Resolución Suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo.

2.3. Ley N° 26647, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrado por el Estado Peruano.

La Ley 26647 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano, dispone en su artículo 2 primer párrafo que, la aprobación legislativa de los Tratados a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República mediante Resolución Legislativa, antes de su ratificación por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, por tratarse de un Tratado que contiene materias referidas a la Soberanía, dominio o integridad del Estado.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26647 Ley que establece las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto Supremo N° 029-2000-RE, ratifican la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

- Decreto Supremo N° 031-2007-RE "Adecuan norma nacional sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo".
- Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N°002-DG/T/RE/2013 que establece los "Lineamientos Generales sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados".
- Resolución Legislativa N° 10358, que aprueba la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en la Conferencia Internacional de Aviación Civil realizada en Chicago.
- Ley 26355, Ley que establece que los equipos y materiales que lleguen al país y permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de la zona franca gozan de los beneficios del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 064-2004-EF, que aprueba la relación de material para uso aeronáutico a que se refiere el Decreto Supremo N° 429-H, la Ley 26355 y el Artículo 83 de la Ley General de Aduanas. Decreto Supremo N° 074-98-EF, que precisa bienes calificados como material para uso aeronáutico sujeto a los beneficios del Convenio Aviación Civil Internacional de Chicago.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- Política de Estado del Acuerdo Nacional.
- Política Nacional Marítima 2019-2030.

3.2. Marco Internacional

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.
- Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 10358.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023.

El Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Perú y Gobierno de Corea, suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023; está constituido por un preámbulo, veintidós artículos y un anexo; conforme de detalla:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA
SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE
ELLOS**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea (en adelante denominados las "Partes Contratantes");

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos fomentan el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO facilitar que las aerolíneas ofrezcan al público viajero y de transporte una variedad de opciones de servicios, y asimismo alentar a las aerolíneas individuales a desarrollar e implementar precios atractivos y competitivos;

DESEANDO garantizar el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional y reafirmando su gran preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, afectan negativamente la operación del transporte aéreo y deterioran la credibilidad del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

1. A los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se indique algo distinto:

a) el término "Acuerdo" se entiende el presente Acuerdo, sus Anexos y cualesquiera enmiendas al mismo;

b) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo aprobado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes;

c) la expresión "autoridades aeronáuticas" significa, para la República de Corea, el Ministerio de Tierra, Infraestructura y Transporte y, para la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, o en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado por dichas autoridades para desempeñar esas funciones;

d) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;

e) la expresión "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada por cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, para la operación de servicios aéreos;

f) el término "territorio" significa:

i) con respecto a la República del Perú, solamente para los fines de determinar el ámbito de aplicación del Acuerdo, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que las cubre, bajo la

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

soberanía o derechos soberanos y jurisdicción del Perú, de conformidad con su Constitución Política, otra legislación interna pertinente y el derecho internacional, y

ii) con respecto a la República de Corea, solamente a los efectos de determinar el ámbito de aplicación del Acuerdo, el espacio terrestre, marítimo y aéreo sobre el que Corea ejerce su soberanía y las zonas marítimas, incluidos el fondo marino y el subsuelo adyacentes y más allá del límite exterior de los mares territoriales sobre los que puede ejercer derechos de soberanía o de jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional;

g) por "precio" se entiende la tarifa que se cobrará por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones en que se aplicarán esos precios, incluido el pago de comisiones y cualquier otro ingreso adicional para la agencia o la venta de documentos de transporte, pero excluidas las ganancias y las condiciones para el transporte de correspondencia;

h) el término "capacidad" en relación con una aeronave significa la carga útil disponible de la aeronave en una ruta o tramo de una ruta;

i) el término "capacidad" en relación con un servicio aéreo especificado significa la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período y una ruta o tramo de una ruta determinados;

j) el término "Anexo" significa el Anexo del presente Acuerdo o enmendado de conformidad con las disposiciones del Artículo 20 (Enmienda) del presente Acuerdo. El Anexo constituirá parte integrante del presente Acuerdo y todas las referencias al Acuerdo incluirán el Anexo, a menos que las Partes Contratantes acuerden explícitamente lo contrario.

**ARTÍCULO 2
CONCESIÓN DE DERECHOS**

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para la prestación de servicios aéreos en las

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

rutasy especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas se denominarán en adelante respectivamente "servicios convenidos" y "rutas especificadas".

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se beneficiarán, mientras operen los servicios convenidos en las rutas especificadas, de lo siguiente:

- a) El derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
- b) el derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comerciales;
- c) los derechos que de otro modo se especifican en el Anexo del presente Acuerdo

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correos transportados a título de compensación y con destino a otro punto del territorio de esa otra Parte Contratante.

**ARTICULO 3
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar tantas aerolíneas como desee para operar los servicios acordados en las rutas especificadas de conformidad con el presente Acuerdo y a retirar o a modificar dichas designaciones. Estas designaciones serán transmitidas a la otra Parte Contratante por escrito a través de canales diplomáticos y así detectarán si las aerolíneas están autorizadas a realizar el tipo de transporte aéreo especificado en el Anexo.

2. Al recibir dicha designación y una solicitud de una aerolínea designada en la forma y manera establecida para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y los permisos adecuados con la mínima demora de procedimiento, siempre que:

- a) la propiedad fundamental y el control efectivo de esa línea aérea sean conferidos a la Parte Contratante que designe a la línea aérea, a los nacionales de esa Parte Contratante, o a ambos;

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

- b) la aerolínea esté calificada para cumplir las condiciones estipuladas en las leyes, normas y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que considere la solicitud; y
- c) la Parte Contratante que designe la aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en el artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el artículo 8 (Seguridad Operacional).

**ARTÍCULO 4
REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES O PERMISOS**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante cuando:

- a) la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea no recaigan en la Parte Contratante que la designe, en los nacionales de dicha Parte Contratante o en ambos;
- b) la línea aérea no ha cumplido con las leyes, normas y reglamentos a que se refiere el Artículo 5 (Aplicación de Leyes y Reglamentos) del presente Acuerdo; o
- c) la otra Parte Contratante no mantiene o no administra las normas establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) del presente Acuerdo.

2. A menos que sea esencial la adopción de medidas inmediatas para evitar que se siga incumpliendo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los derechos establecidos en el presente artículo solamente se ejercerán previa consulta con la otra Parte Contratante.

3. El presente artículo no limita el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a retener, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una o varias aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

**ARTÍCULO 5
APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS**

1. Al ingresar o salir del territorio de una Parte Contratante, o en el interior del mismo, las líneas aéreas de la otra Parte Contratante deberán cumplir con sus leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la operación y navegación de las aeronaves.
2. Las leyes, reglamentos y procedimientos de cada Parte Contratante que rigen el ingreso o la salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional o los vuelos de dicha aeronave sobre ese territorio serán acatados por la tripulación, los pasajeros, la carga y el correo transportados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, o en su nombre, desde el momento de su ingreso en el territorio de la primera Parte Contratante hasta su salida del mismo.
3. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a ninguna otra línea aérea sobre las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos establecidos en el presente artículo.
4. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no salgan de la zona del aeropuerto reservada para tal fin no serán sometidos a ningún examen, salvo por razones de seguridad de la aviación, de fiscalización de estupefacientes o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

**ARTÍCULO 6
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o validadas por cualquiera de las Partes Contratantes, que no hayan caducado, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los efectos de la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer como válidos, a los efectos de la operación de los servicios convenidos en las rutas

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

especificadas sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO 7
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualesquiera otros acuerdos y protocolos que rijan la seguridad de la aviación civil y sean vinculantes para las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de los aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como para hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación aérea civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y designadas como anexos al Convenio. También exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan su sede principal o residencia permanente en su territorio

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda observar las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte Contratante para el ingreso, la salida y la permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen correctamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante tomará también en consideración de manera positiva toda solicitud de la otra Parte Contratante de que se adopten razonables medidas especiales de seguridad para hacer frente a una determinada amenaza.

5. Cuando se produzca un incidente o la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y su tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas adecuadas destinadas a poner término rápidamente y en condiciones de seguridad a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá motivo para retener, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación y permisos técnicos de una o varias aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando así lo exija una emergencia, esa Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes de los quince (15) días mencionados.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

**ARTÍCULO 8
SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas sobre las normas de seguridad que mantenga la otra Parte Contratante en las cuestiones relativas a las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y la operación de las aeronaves. Dichas consultas se celebrarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.
2. Si, tras la celebración de dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra eficazmente normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo que cumplan las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio (las "Normas de la OACI"), se informará a la otra Parte Contratante de dicha determinación y de los pasos que se consideren necesarios para ajustarse a las Normas de la OACI. La otra Parte Contratante adoptará entonces las medidas correctivas apropiadas dentro de un plazo convenido.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda además que toda aeronave operada por una línea aérea de una Parte Contratante, o en su nombre, que esté en servicio en el territorio de la otra Parte Contratante, o que tenga su origen en dicho territorio, podrá ser objeto de registro por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que ello no cause una demora excesiva en la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, la finalidad de este registro es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de su tripulación y que el equipo de la aeronave y el estado de esta se ajustan a las Normas de la OACI.
4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de la operación de una aerolínea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente las autorizaciones de operación de una o de varias aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.
5. Toda medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo se suspenderá una vez que ya no existan bases para la adopción de dicha medida.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

6. En relación con el párrafo 2 del presente artículo, si se determina que una Parte Contratante sigue sin cumplir las Normas de la OACI cuando haya transcurrido el plazo convenido, se informará de ello al Secretario General de la OACI. También se informará al Secretario General sobre la posterior solución satisfactoria de la situación.

**ARTÍCULO 9
CARGOS AL USUARIO**

Los cargos del usuario impuestos por las autoridades u organismos competentes en materia de cobro de cada Parte Contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no discriminatorios, de conformidad con las disposiciones de la OACI. En todo caso, esos cargos al usuario se aplicarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables de que disponga cualquier otra línea aérea en el momento en que se apliquen los cargos.

**ARTÍCULO 10
ACTIVIDADES COMERCIALES**

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer oficinas adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas oficinas podrán incluir personal comercial, operacional y técnico, que podrá estar compuesto de personal transferido o contratado localmente. Las oficinas y el personal se establecerán de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de esa otra Parte Contratante.
2. El principio de reciprocidad se aplicará a las actividades comerciales de las líneas aéreas designadas. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las oficinas de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante puedan llevar a cabo sus actividades de manera ordenada.
3. Cada Parte Contratante garantiza, en particular, a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho a participar directamente, o según su criterio a través de sus agentes, en la venta de transporte aéreo en su territorio. Cada aerolínea designada tendrá el derecho de vender dicho tipo de transporte, y cualquier persona

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

podrá adquirirlo libremente, en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles.

4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán pagar los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante, en moneda local. A su criterio, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán pagar esos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas de libre convertibilidad, de conformidad con los reglamentos sobre moneda local.

5. Al operar o prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, cualquier aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos de cooperación, tales como el de espacio bloqueado y el de código compartido con:

- a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes;
- b) una o varias líneas aéreas de un tercer país, siempre que dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y otras líneas aéreas en los servicios hacia, desde, o a través de dicho tercer país.

6. No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes, sin restricciones, emplear, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie de carga con destino u origen en cualquier punto de los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte con destino u origen en todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluido, cuando proceda, el derecho a transportar carga en depósito con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables. Se facilitará el acceso a la tramitación y a las instalaciones aduaneras de los aeropuertos para esa carga, tanto si se transporta por tierra como por aire. Las líneas aéreas podrán optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte aéreo de carga. Esos servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un precio único, a través del transporte

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

aéreo y de superficie combinados, siempre que no se induzca a error a los expedidores en cuanto a los hechos relacionados con dicho transporte.

**ARTÍCULO 11
EXENCIONES**

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo ordinario, los suministros de combustible y lubricantes y las provisiones (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de dichas aeronaves estarán exentos de todo derecho de aduanas, derechos de inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.
2. También estarán exentos de los mismos derechos, tasas y cargos, con excepción de los cargos basados en el costo de los servicios prestados:
 - a) las provisiones de la aeronave embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de esa Parte Contratante, y para ser utilizados a bordo de las aeronaves de salida de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante dedicada a servicios aéreos internacionales;
 - b) repuestos introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizados en servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;
 - c) combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante para ser utilizados en una aeronave de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante dedicada a la prestación de servicios aéreos internacionales, aun cuando dichos suministros se vayan a utilizar en el tramo del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en que se embarquen; y

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

- d) los documentos de transporte (incluidos los billetes y las guías aéreas) de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, con ocasión de su importación al territorio de la otra Parte Contratante.
3. Podrá exigirse que los materiales a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se mantengan bajo vigilancia o control aduanero.

**ARTÍCULO 12
TRANSFERENCIA DE GANANCIAS**

Cada Parte Contratante concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a la libre transferencia del excedente de los ingresos sobre los gastos realizados en el territorio de la respectiva Parte Contratante. Dicha transferencia se efectuará sobre la base de los tipos de cambio oficiales o, cuando no existan tipos de cambio oficiales, a los tipos de cambio vigentes en el mercado de divisas para los pagos corrientes.

**ARTÍCULO 13
PRECIOS**

1. Los precios del transporte aéreo de pasajeros y carga, de forma combinada o exclusiva, se fijarán de conformidad con la legislación nacional del país en que se originen esos vuelos de pasajeros o carga. El cumplimiento de esas disposiciones se reflejará en el billete o en la guía aérea que autorice el transporte aéreo.
2. Cada Parte Contratante permitirá que los precios del transporte aéreo sean establecidos por cada aerolínea designada sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado. Cuando lo permitan sus respectivas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante podrá intervenir solamente en caso de:
- a) prevención de precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
 - b) protección del consumidor contra precios irrazonablemente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
 - c) la protección de las líneas aéreas contra los precios artificialmente bajos debido a los subsidios o fondos gubernamentales directos o indirectos.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

3. Cada Parte Contratante podrá solicitar que los precios cobrados o propuestos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, con destino u origen en su territorio, sean notificados a sus autoridades aeronáuticas.

**ARTÍCULO 14
PRINCIPIOS DE OPERACIÓN**

1. Cada Parte Contratante concederá oportunidades justas e iguales a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes para operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Los servicios acordados en las rutas especificadas, operados por una o más líneas aéreas designadas, tendrán el propósito principal de proporcionar una capacidad suficiente y razonable para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

**ARTICULO 15
ESTADÍSTICAS**

Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud y dentro de un plazo razonable, los informes estadísticos relativos a los servicios acordados que sean convenientemente necesarios a efectos de información.

**ARTICULO 16
CONSULTAS**

1. Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, celebrar consultas por vía diplomática con miras a asegurar la interpretación, ejecución y/o aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo. Estas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, a menos que se acuerde de otro modo. En caso de que la Parte Contratante solicitante considere necesario celebrar consultas inmediatas para evitar un daño inminente e irreparable a sus aerolíneas designadas, dichas

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

consultas podrán comenzar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante.

2. Este mismo procedimiento se aplicará a las discrepancias que surjan de las condiciones de vigilancia de la seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en relación con las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y/o la operación de las líneas aéreas designadas.

**ARTÍCULO 17
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación, ejecución y/o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán por resolverla mediante negociación directa. Si la controversia persiste, las Partes Contratantes podrán someterla a arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos a continuación.

2. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros que se constituirá de la siguiente manera:

a) dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al nombramiento de estos dos árbitros, éstos a su vez nombrarán por acuerdo un tercer árbitro, que actuará como Presidente del tribunal arbitral;

b) si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro, o si el tercer árbitro no es nombrado de conformidad con el subpárrafo a) de este párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre el árbitro o árbitros necesarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje. Si el Presidente del Consejo es un nacional de una de las Partes contratantes, el vicepresidente de mayor rango que no esté inhabilitado por ese motivo hará el nombramiento.

3. A menos que se acuerde lo contrario, el tribunal arbitral fijará sus límites de jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá sus propios procedimientos. El tribunal, una vez completamente constituido, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales en espera de una decisión definitiva. Por

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

iniciativa del tribunal, o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones pertinentes que se someterán a arbitraje, así como los procedimientos a seguir.

4. A menos que se acuerde lo contrario, o que el tribunal lo estipule, cada Parte Contratante presentará un documento conciso dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la constitución completa del tribunal. Las respuestas se recibirán dentro de los sesenta (60) días siguientes. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, o a su propio criterio, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que deban presentarse las respuestas.

5. El tribunal procurará emitir una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia o, si ésta no se ha celebrado, a la fecha de presentación de ambas respuestas. La decisión de la mayoría del tribunal prevalecerá.

6. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la adopción de esta, y cualquier aclaración que se haga se emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.

7. Cada Parte Contratante, con sujeción a su propia legislación, cumplirá plenamente cualquier decisión del tribunal.

8. Los gastos del tribunal, incluyendo los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidos en partes iguales por las Partes Contratantes. Todo gasto incurrido por la OACI en relación con los procedimientos previstos en el párrafo 2 b) de este artículo se considerará parte de los gastos del tribunal.

**ARTÍCULO 18
TERMINACIÓN**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la OACI.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

2. En tal caso, el presente Acuerdo se dará por terminado doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo antes de la expiración de ese período.

3. A falta de acuse de recibo de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante, se considerará que dicha notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la recepción de dicha notificación por la OACI.

**ARTÍCULO 19
REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la OACI.

**ARTÍCULO 20
ENMIENDA**

Si una de las Partes Contratantes considera conveniente enmendar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con la otra Parte Contratante. Esas consultas podrán celebrarse mediante conversaciones o por correspondencia y comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Las enmiendas así acordadas se confirmarán por escrito por vía diplomática. Salvo que se acuerde lo contrario, tal enmienda entrará en vigor mediante los mismos procedimientos establecidos en el artículo 22 (Entrada en Vigor) del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21
APLICABILIDAD DE LOS ACUERDOS MULTILATERALES**

1. Las disposiciones de la Convención se aplicarán al presente Acuerdo.

2. Si entra en vigor un acuerdo multilateral por el que ambas Partes Contratantes estén jurídicamente obligadas, relacionado con cualquier asunto abarcado por el presente Acuerdo, las disposiciones de ese acuerdo multilateral sustituirán a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

**Dictamen favorable recaído en el
proyecto de Resolución Legislativa
N° 7609/2023-PE, que propone aprobar
el "Acuerdo entre el Gobierno de la
República del Perú y el Gobierno de la
República de Corea sobre servicios
aéreos entre sus territorios y más
allá de ellos"**

3. Las Partes Contratantes podrán celebrar consultas para enmendar el presente Acuerdo a fin de ajustarse a las disposiciones del acuerdo multilateral a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

**ARTÍCULO 22
ENTRADA EN VIGOR**

Cada Parte Contratante informará a la otra Parte Contratante por escrito a través de los canales diplomáticos cuando se hayan completado todos los procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado por duplicado en Seúl, el 18 de abril de 2023, en español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República del
Perú

Por el Gobierno de la República de
Corea

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

ANEXO

- A. Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Perú tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación:

<u>Puntos de Origen</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos de Destino</u>	<u>Puntos Ulteriores</u>
Puntos en la República del Perú	Cualquier Punto	Puntos en la República de Corea	Cualquier Punto

- B. Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Corea tendrán derecho a operar servicios aéreos internacionales regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación:

<u>Puntos de Origen</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos de Destino</u>	<u>Puntos Ulteriores</u>
Puntos en la República de Corea	Cualquier Punto	Puntos en la República del Perú	Cualquier Punto

- C. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán, en todos o en algunos de sus vuelos, omitir las escalas en cualquiera de los puntos anteriores, siempre que los servicios acordados en la ruta comiencen en el territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea.

**Dictamen favorable recaído en el
Proyecto de Resolución Legislativa
N° 7609/2023-PE, que propone aprobar
el "Acuerdo entre el Gobierno de la
República del Perú y el Gobierno de la
República de Corea sobre servicios
aéreos entre sus territorios y más
allá de ellos"**

V. OPINIONES TÉCNICAS

**5.1. Opiniones que acompañan el Proyecto de Resolución Legislativa N°
7609/2023-PE**

5.1.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

5.1.1.1. Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos

A través del Memorándum DSL005992023, de 22 de junio de 2023, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos emitió su opinión favorable al Acuerdo, señalando que el Acuerdo "reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones" (punto 2 del memorándum).

En citado memorándum, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, precisa que nuestro país continúa promoviendo instrumentos internacionales que complementan los esfuerzos nacionales para promover el turismo receptivo, mejorando la conectividad aérea del Perú con Asia, en beneficio de los usuarios de transporte aéreo" (punto 3 del memorándum).

El "Informe del Acuerdo de Servicios Aéreos República del Perú – República de Corea" elaborado por la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales, menciona que el Acuerdo surge a partir de la necesidad de iniciar un nuevo proceso de negociación entre el Perú y Corea para tener un acuerdo de servicios aéreos libre de discrepancias en sus versiones en diferentes idiomas.

En el apartado titulado "Análisis" del citado informe se señala respecto del Acuerdo permitirá "establecer el marco jurídico necesario para que las aerolíneas peruanas y coreanas" puedan "operar entre ambos países, aumentando la conectividad aérea". Se añade que:

"Este Acuerdo contribuirá a promover el aumento del turismo, las inversiones y el intercambio comercial entre nuestro país, la República de Corea y la región asiática. Cabe resaltar asimismo que favorecerá a productos peruanos con potencial exportador a Corea como el café sin tostar ni descafeinar, camarones y langostinos congelados, así como productos textiles" (segunda página del informe).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

Se añade en el referido informe que el Acuerdo permitiría abrir "una ruta alterna del Perú hacia el Asia Pacífico", así como "consolidaría el posicionamiento del Aeropuerto Jorge Chávez como centro de conexiones (Hub) de América del Sur" (segunda página del informe).

En el apartado titulado "Recomendaciones" del citado informe se indica lo siguiente:

"En vista que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la suscripción y en tanto se cuenta con las opiniones favorables de los entes concernidos, entre ellos la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), esta Dirección General recomienda iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos Perú-Corea, que reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones" (segunda página del informe).

5.1.1.2. Dirección General de Tratados

Solicitud de perfeccionamiento interno:

Al respecto, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023; versa sobre soberanía, por lo que está inmerso en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Se transcribe el mismo:

Al respecto, desde el punto de vista jurídico y de manera general, la soberanía es entendida en la doctrina como el conjunto de funciones o competencias del Estado.² Se puede afirmar que la soberanía territorial cuenta con tres características: plenitud, exclusividad e inviolabilidad. La soberanía del Estado es plena precisamente porque en su territorio el Estado ejerce la totalidad de sus competencias.

² Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 24a ed. Madrid: Tecnos, 2020, p. 311 y siguientes.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

Es exclusiva porque un Estado no puede ejercer válidamente sus competencias territoriales en el territorio de otro Estado. Es inviolable porque el Derecho Internacional impone a los Estados la obligación de respetar la soberanía e integridad territorial de los demás Estados.³

Respecto al artículo 54, primer párrafo, de la Constitución Política del Perú, establece que el territorio del Estado "es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre". El cuarto párrafo del mismo artículo determina que el Estado ejerce "soberanía y jurisdicción" sobre "el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional", ello "de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado". El referido cuarto párrafo del artículo 54 de la Constitución es claro al reconocer que por medio de tratados ratificados por el Estado se pueden regular las libertades de comunicación internacional que (otros Estados) ejercen en dicho espacio aéreo.

En el Acuerdo, las Partes pactan otorgarse mutuamente diversas libertades del aire con el propósito de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios, a través de las aerolíneas designadas. El comercio y el tráfico aéreo no pueden llevarse a cabo sin el uso del espacio aéreo peruano, así como de los aeropuertos ubicados en el territorio nacional, en los cuales el Estado ejerce soberanía de acuerdo con la Constitución Política y con el Derecho Internacional. Por lo tanto, lo regulado en el Acuerdo versa sobre soberanía nacional, supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 56 de la Constitución.

Por otro lado, tal como se ha indicado previamente, el MEF ha señalado en sus informes que las disposiciones del Acuerdo referidas a exoneraciones tributarias son concordantes con la normativa interna aplicable. En tal sentido, el Acuerdo es compatible con la legislación nacional en materia de exoneraciones tributarias.

Finalmente, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del "**Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos**", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023, es la agravada, prevista en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

³ *Ibid*, pp. 347-348.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

1. En consecuencia, corresponde que el Acuerdo, sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por la Presidenta de la República mediante decreto supremo.

5.1.2. Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC

A través del Oficio N° 174-2020-MTC/12, de 17 de agosto de 2020, la DGAC del MTC transmitió el Informe N° 006-2020-MTC/12.POA elaborado por la Coordinación Técnica de Política Aérea de dicha Dirección General, de 12 de agosto de 2020. A través de dicho informe se analizó el entonces borrador del Acuerdo, en comparación con el Acuerdo previo (de 2011).

Informe N° 006-2020-MTC/12.POA

Señala:

Respecto al artículo 13 del Acuerdo, referido a los precios, el MTC señaló que Corea mantuvo por mucho tiempo inalterable su posición de mantener el texto original del párrafo 2 del Artículo 13, el cual fue objeto de observaciones fundamentadas del MEF y de INDECOPI. No obstante, resaltó el MTC, se llegó al consenso de ambas partes sobre la redacción (cuarto párrafo del informe).

Respecto al Anexo, la DGAC precisó que el Acuerdo solo cubre servicios regulares, por lo que los servicios no regulares quedan sujetos al Convenio de Chicago de 1944 y a la legislación nacional, ante lo cual, el MTC señala que no hay inconveniente dada la política flexible del Perú en la materia (quinto párrafo del informe).

Al respecto la DGAC también analizó el texto del Acuerdo, el cual tiene diferencias respecto del texto "acordado y suscrito el 12nov2011" (el Acuerdo previo). En ese sentido, la DGAC indicó que:

- Se "ha propuesto algunos cambios -principalmente editoriales, pero también sustanciales- incorporados al texto de 12nov11" y procedió a detallar los ajustes que se realizaron al entonces proyecto de Acuerdo; es decir, además del artículo 13 y al Anexo, a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 20, 22, entre otros (quinto párrafo del informe).
- Se pronuncia favorablemente sobre dichos cambios" (quinto párrafo del informe).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

Posteriormente, a través del Oficio N° 0252-2022-MTC/12, de 3 de agosto de 2022, la DGAC señaló que tomó conocimiento de las modificaciones vinculadas a la traducción del Acuerdo y "no presenta objeción al respecto; esperando que el proceso de perfeccionamiento del citado instrumento internacional pueda darse por concluido a la brevedad" (tercer párrafo del informe).

Por tanto, señaló que se cuenta con la opinión favorable del MTC con relación al Acuerdo y su perfeccionamiento interno.

5.1.3. Ministerio de Economía y finanzas - MEF

A través del Oficio N° 696-2023-EF/13.01, de 5 de abril de 2023, el MEF remitió el Informe N° 044-2023-EF/62.01, elaborado por la Dirección de Asuntos de Economía Internacional de ese Ministerio. Dicho informe, a su vez, recogió las opiniones de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF.

Informe N° 044-2023-EF/62.01

La Dirección General de Política de Ingresos Públicos analizó el párrafo 4, artículo 5 y el artículo 11 del texto del proyecto de Acuerdo. En torno al párrafo 4, artículo 5 del Acuerdo, el cual señala que el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos, la referida Dirección General indicó que el texto del artículo se encuentra conforme con la legislación nacional que regula dicha materia. Adicionalmente, en torno a la traducción del texto del inglés al castellano, señaló que no presenta observación alguna (punto 2.3 del informe) y, respecto al artículo 11, que regula exoneraciones tributarias, también señaló que no tiene observaciones (punto 2.5 del informe).

El Informe que la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad revisó el artículo 9 del entonces proyecto de Acuerdo, referido a los cargos al usuario, y el artículo 13, referido a los precios. Al respecto, indicó que el texto de ambos artículos del Acuerdo "acoge las observaciones y propuestas" y "se indica que la nueva versión de la traducción al español" expresa "correctamente el sentido de la versión en inglés del Acuerdo, por lo que no se presentan observaciones" (punto 2.10 del informe).

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

El Informe N° 044-2023-EF/62.01 también consta que la Oficina General de Asesoría Jurídica se pronunció en torno a los artículos pertinentes (artículos 5, párrafo 4, 9, 11 y 13 del Acuerdo) y también señaló que no presenta observaciones sobre dichos artículos (puntos 2.25 a 2.29 del informe).

El Ministerio de Economía y Finanzas, emitió opinión favorable del MEF sobre la versión actual del Acuerdo, señalando que "desde un punto de vista legal, no tiene observaciones" (punto 3.4 del informe). Si bien la opinión favorable del MEF se ha realizado con relación a ajustes puntuales sobre el Acuerdo. Es preciso tomar en cuenta el Oficio N° 3530-2017-EF/13.01, de 14 de julio de 2017, con el que se remitió el Informe N° 187-2017-EF/62.01, de 22 de junio de 2017, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad.

En dicho informe se hizo un análisis sobre el entonces proyecto de Acuerdo y se señaló expresamente que los diversos artículos del Acuerdo relativos a las materias de competencia del MEF se encuentran alineados con la legislación nacional, y en algunos casos, el MEF hizo sugerencias que fueron posteriormente incluidas, como puede advertirse de lo señalado en los párrafos anteriores y de la versión final del Acuerdo.

Al respecto, en dicho informe se señaló que el párrafo 4 del artículo 5:

"[S]eñala el tratamiento que recibirán los pasajeros, equipaje, cargo y correo en tránsito directo. Se dispone que dicho tráfico, sin dejar el área del aeropuerto, no podrá ser sometida a examen alguno. Adicionalmente considera la exención de derechos de aduanas y otros impuestos similares al equipaje y carga en tránsito directo" (segunda página del informe).

Informe N° 187-2017-EF/62.01 del MEF

Señala que:

"Al respecto, la OGAJ y esta Dirección General mencionan que el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Aduanas tipifica que la mercancía en tránsito no estará sujeta a reconocimiento físico cuando esta se transporte a través de contenedores debidamente precintados. En ese sentido, este reconocimiento se realiza cuando se trate de mercancías cuyas dimensiones no quepan en un contenedor cerrado; cuando la mercancía sea debidamente individualizada e identificable; o cuando los contenedores se encuentren en mala condición exterior o

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

acusen diferente peso. Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de Aduanas señala que las mercancías provenientes del exterior ingresen bajo el régimen de tránsito ingresa con suspensión de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos por corresponder" (tercera página del informe).

La Dirección General de Política de Ingresos Públicos considera que:

"[D]e acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el equipaje y carga en tránsito directo no origina la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto de Promoción Municipal (IPM) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a la importación, toda vez que dichos bienes no ingresan al territorio nacional y no se someten a ningún régimen aduanero" (tercera página del informe).

En ese sentido se indicó que el artículo 5 del Acuerdo se encuentra alineado con la legislación nacional (tercera página del informe).

Con relación al artículo 11, relativo a las exoneraciones, el Informe N° 187-2017-EF/62.01 señaló que lo previsto en dicho artículo:

"[S]e encuentr[a] recogido en la legislación nacional, a través de los incisos f) y h) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas. Asimismo, se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio de Aviación Civil Internacional" (quinta página del informe).

De igual manera en el antes referido informe del MEF se indicó que:

"[L]as exenciones no alcanzarían a los impuestos que gravan la importación (IGV, ISC e IPM). Si bien la redacción del artículo [...] no incluye como exención a los 'impuestos que gravan la importación distintos a los aranceles', cabe precisar que dichos impuestos no afectarían a los bienes señalados en los párrafos 1 y 2 del citado artículo, toda vez que estarían cubiertos por las exoneraciones establecidas en los incisos f) y h) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas, el numeral 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otras normas nacionales" (quinta página del informe).

Al respecto, referido Informe concluyó que el artículo 11 del entonces proyecto de Acuerdo "se encuentra alineado con la legislación nacional" (quinta página del informe).

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

5.1.4. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

A través de la Carta N° 988-2019/PRE-INDECOPI, de 11 de diciembre de 2019, el INDECOPI remitió el Informe Técnico N° 079-2019/ST-CLC-INDECOPI, de 26 de noviembre de 2019, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

En dicho informe, en el marco de las competencias de INDECOPI, se evaluó el texto de propuestas alternativas para modificar al párrafo 2 del artículo 13 (respecto del Acuerdo previo), referido a los precios. Al respecto, en el informe se señala que debido a que:

"[C]ada Parte puede tener particularidades en su legislación nacional sobre la materia, esta Secretaría General considera que el Acuerdo no debe contener una determinación concreta de conductas anticompetitivas que justifiquen la intervención en las tarifas aéreas, sino establecer el compromiso de las Partes de aplicar sus respectivas normas sobre la materia".

En ese sentido, el INDECOPI propuso que en el párrafo 2 del artículo 13 se señale que los Estados pueden intervenir frente al establecimiento de precios por las aerolíneas asignadas "cuando lo permitan sus respectivas leyes y reglamentos" (punto 10). Se observa que dicha recomendación del INDECOPI fue incorporada en el texto final del Acuerdo que fue suscrito.

Mediante el Oficio N° 000066-2020-GCT/INDECOPI, de fecha 12 de noviembre de 2020, el INDECOPI brindó su "conformidad al mencionado proyecto de Acuerdo" dado que se "recogen nuestras observaciones formuladas durante las negociaciones".

VI. ANÁLISIS AL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS".

Se debe tener presente que, el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023,

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

fue suscrito en el marco de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en la Conferencia Internacional de Aviación Civil realizada en Chicago el 07 de diciembre de 1944, el mismo que fuera aprobado internamente por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa N° 10358, de fecha 09 de enero de 1946.

Es importante tener presente que, los Convenios de Servicios Aéreos tienen como propósito contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, así como promover entre ellos la cooperación a fin de que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y de que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades.

Con respecto al Acuerdo materia del presente Dictamen, éste constituye un instrumento internacional de carácter bilateral, suscrito entre los gobiernos de Perú y Finlandia, teniendo por objetivo general la concesión de derechos entre las Partes Contratantes para la conducción, a través de las Líneas Aéreas Designadas por cada una de ellas, de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios, en las rutas especificadas en el anexo I que forma parte integrante del referido Acuerdo.

Y objetivo específico, el de asegurar un alto nivel de seguridad en vuelo y en tierra para el transporte aéreo internacional, así como el de reafirmar la preocupación de las Partes respecto a actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves, que comprometen la seguridad de las personas o la propiedad, o afecten contrariamente la operación del transporte aéreo y minen la confianza pública en la seguridad de la aviación.

6.1. Contenido y disposiciones del Acuerdo de Servicios Aéreos.

El Acuerdo cuenta con un preámbulo, veintidós artículos y un anexo. En el preámbulo del Acuerdo se identifica como partes del instrumento internacional al Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea. Se señala que están deseosos de facilitar la expansión de las oportunidades de transporte aéreo internacional. Asimismo, reconocen que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos fomentan el comercio, el bienestar y el crecimiento económico. También desean facilitar que las aerolíneas ofrezcan al público viajero y de transporte una variedad de opciones de servicios. Igualmente, desean garantizar el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional y reafirman su gran preocupación por los actos o amenazas contra la

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

seguridad de las aeronaves. Finalmente, se señala que los dos Estados son partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago de 1944.

Disposiciones generales

Conforme ha señalado el Informe de perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Acuerdo se inicia con un glosario que contiene diez definiciones.

Al respecto, se define al propio instrumento internacional como "Acuerdo", al Convenio de Chicago de 1944 como el "Convenio" y se incluyen la definición de "autoridades aeronáuticas", que, en el caso del Perú, corresponde a la DGAC.

Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado asignado por el artículo 96 del Convenio de Chicago de 1944. Así también, se incluye la definición de "línea aérea designada".

Se define como "territorio", respecto al Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, en los que el Perú ejerce soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con la Constitución Política del Perú, otra legislación interna relevante y el Derecho Internacional.

En el glosario del artículo 1 se incluyen definiciones de "precio", de "capacidad" en relación con una aeronave y en relación con un servicio aéreo especificado y de "Anexo".

Respecto al párrafo 1 del artículo 2, referido a la concesión de derechos (artículo 2), señala que cada Estado concede al otro los derechos especificados en el propio Acuerdo para la prestación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios se denominarán "servicios convenidos" y "rutas especificadas".

Respecto al párrafo 2 del artículo 2 señala que, en primer lugar, se otorga el derecho a volar a través del territorio de la otra parte sin aterrizar, lo cual se conoce usualmente como la primera libertad del aire (literal a).⁴ En segundo lugar, se otorga

⁴ De acuerdo con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la primera libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro u otros de cruzar su territorio sin aterrizar". Organización de Aviación

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

el derecho a realizar escalas en el territorio de la otra parte con fines no comerciales, lo que también se conoce como la segunda libertad del aire (literal b).⁵

Respecto a "los derechos que de otro modo se especifican en el Anexo" (literal c), en el Anexo se indica que se otorga el derecho a las líneas aéreas designadas por las partes para operar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas.

En el cuadro de rutas del Anexo se contempla, en ambas direcciones, puntos de origen a ambos Estados, puntos intermedios, puntos de destino en el territorio de los dos Estados y puntos ulteriores.

En el Anexo también se dispone que las líneas aéreas designadas pueden, en algunos o todos los vuelos, omitir escalas en cualquiera de los puntos señalados, siempre que los servicios acordados en la ruta comiencen en el territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea.

El artículo 2 del Acuerdo, el cual remite al Anexo, habilita a que las Partes cuenten con los llamados derechos de tercera libertad del aire,⁶ cuarta libertad del aire,⁷

Civil Internacional. *Manual sobre reglamentación del transporte aéreo internacional*, Parte 4, 2a ed. Doc. 9626, 2004, p. 4.1-5. Disponible en: http://www.icao.int/Meetings/atconf6/Documents/Doc%209626_es.pdf.

⁵ Según la OACI, la segunda libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio otorgado a un Estado de aterrizar en el territorio del Estado otorgante para fines no comerciales, en un servicio aéreo internacional regular o de otra índole". *Ibidem*.

⁶ Para la OACI, la tercera libertad del aire es "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de desembarcar, en el territorio del primero, tráfico procedente del Estado del transportista". *Ibidem*, p. 4.1-8.

⁷ La OACI define la cuarta libertad del aire como "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de embarcar, en el territorio del primero, tráfico destinado al Estado del transportista". *Ibidem*.

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

quinta libertad del aire,⁸ y séptima libertad del aire.⁹ Por otro lado, en el Anexo del Acuerdo no está contemplada expresamente la sexta libertad del aire.¹⁰

Respecto al párrafo 3 del artículo 2, dispone que nada de lo dispuesto en dicho artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas de una parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra parte, pasajeros, equipaje, carga y correos transportados a título de compensación y destinado a otro punto del territorio de esa otra parte, lo que se conoce como cabotaje. Por lo tanto, las partes no se otorgan la octava¹¹ y la novena¹² libertades del aire.

Respecto a las libertades del aire, el Acuerdo permite o no las siguientes:

⁸ La quinta libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de desembarcar o embarcar, en el territorio del primero, tráfico procedente de un tercer Estado o con destino al mismo". *Ibidem*, p. 4.1-10.

⁹ Para la OACI, la séptima libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro, de transportar tráfico entre el territorio del Estado otorgante y cualquier tercer Estado sin el requisito de que se incluya en dicha operación un punto cualquiera en el territorio del Estado beneficiario". *Idem*.

¹⁰ En términos de la OACI, la sexta libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, de transportar, pasando por el Estado del transportista, tráfico entre otros dos Estados". *Idem*.

¹¹ La OACI define la octava libertad del aire como "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, de transportar tráfico de cabotaje entre dos puntos en el territorio del Estado otorgante en un servicio que se inicia o termina en el territorio nacional del transportista extranjero o (en relación con la llamada séptima libertad del aire) fuera del territorio del Estado otorgante". *Ibidem*, p. 4.1-11.

¹² Se entiende por novena libertad del aire, según la OACI, "el derecho o privilegio de transportar tráfico de cabotaje del Estado otorgante en un servicio que se lleva a cabo enteramente dentro de su territorio". *Idem*.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

LIBERTADES DEL AIRE	LO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO
Primera libertad del aire	Permitida por el artículo 2, párrafo 2, literal "a".
Segunda libertad del aire	Permitida por el artículo 2, párrafo 2, literal "b".
Tercera libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo.
Cuarta libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo.
Quinta libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo.
Sexta libertad del aire	No está contemplada expresamente en el artículo 2 ni en el Anexo.
Séptima libertad del aire	Permitida por el artículo 2 y el Anexo.
Octava libertad del aire	Excluida por el artículo 2, párrafo 3.
Novena libertad del aire	Excluida por el artículo 2, párrafo 3.

Respecto a la designación y autorización de las aerolíneas

Al respecto, el Acuerdo establece que cada Estado tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, tantas aerolíneas como desee para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y podrá retirar o modificar tales designaciones. La parte a la que va dirigida la designación otorgará las autorizaciones operativas y permisos adecuados con la mínima demora siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre los que se encuentran que: la propiedad fundamental y control de esa línea aérea sean conferidos a la parte que la designe, a los nacionales de esa parte o a ambos; que la aerolínea esté calificada para cumplir las condiciones estipuladas en las leyes, normas y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos; y que la parte que designe la aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en los artículos 7 y 8 del Acuerdo.

De igual forma, el Acuerdo se refiere a la revocación de autorizaciones o permisos (artículo 4). Establece que cualquiera de las partes podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra parte cuando: la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea no recaigan en la parte que la designe, en los nacionales de dicha



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

parte o en ambos; la línea aérea no ha cumplido con las leyes, normas y reglamentos a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo; o la otra parte no mantiene o no administra las normas establecidas en el artículo 8 del Acuerdo.

En el Acuerdo que a menos que sea esencial la adopción de medidas inmediatas para evitar que se siga incumpliendo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, los derechos establecidos en ese artículo solamente se ejercerán previa consulta con la otra parte. El Acuerdo no limita el derecho de cualquiera de las partes a retener, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una o varias aerolíneas designadas de la otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

Aplicación de leyes y reglamentos

El Acuerdo se refiere a la aplicación de leyes y reglamentos (artículo 5) y establece que, al ingresar o salir del territorio de una parte, o en el interior de este, las líneas aéreas designadas de la otra parte deberán cumplir con sus leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la operación y navegación de las aeronaves. Las leyes, reglamentos y procedimientos de cada parte que rigen el ingreso o la salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional o los vuelos de dicha aeronave sobre ese territorio serán acatados por la tripulación, los pasajeros, la carga y el correo transportados por las líneas aéreas designadas de la otra parte, o en su nombre, desde el momento de su ingreso en el territorio de la primera parte hasta su salida.

Establece que ninguna de las partes dará preferencia a ninguna otra línea aérea sobre las líneas aéreas designadas de la otra parte en la aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos establecidos. También se señala que los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las partes y que no salgan de la zona del aeropuerto reservada para tal fin, no serán sometidos a ningún examen, salvo por razones de seguridad de la aviación, de fiscalización de estupefacientes o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Reconocimiento de certificados y licencias

En materia de reconocimiento de certificados y licencias (artículo 6), el Acuerdo indica que los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o validadas por cualquiera de las partes, que no hayan

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

caducado, serán reconocidos como válidos por la otra parte. Cada parte se reserva el derecho de negarse a reconocer como válidos los certificados de competencia y licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra parte.

Seguridad de la aviación

Respecto de la seguridad de la aviación (artículo 7), el Acuerdo establece que las partes reafirman sus obligaciones internacionales en virtud de una serie de tratados multilaterales, tales como el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección de 1991, entre otros. También se señala que las partes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de los aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como para hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación aérea civil.

De igual manera, las partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como anexos al Convenio de Chicago de 1944. También exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan su sede principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

Cada parte acuerda observar las disposiciones de seguridad exigidas por la otra parte para el ingreso, la salida y la permanencia en el territorio de esa otra parte. Cada parte se asegurará de que se apliquen correctamente las medidas adecuadas dentro de su territorio. Además, cuando se produzca un incidente o la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y su tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas adecuadas destinadas a

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

poner término rápidamente y en condiciones de seguridad a dicho incidente o amenaza.

Además, cuando una parte tenga motivos fundados para creer que la otra parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha parte podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra parte.

Seguridad operacional

En materia de seguridad operacional (artículo 8), cada parte podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad operacional de la otra parte, las cuales se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la solicitud. Si luego de las consultas una parte determina que la otra no mantiene o administra eficazmente normas de seguridad de conformidad con el Convenio de Chicago de 1944, informará a la otra parte y le indicará los pasos considerados necesarios para cumplir esos estándares. La otra parte deberá tomar las medidas correctivas apropiadas en un plazo acordado.

El Acuerdo se establece que de conformidad con el artículo 16 del Convenio de Chicago de 1944, toda aeronave operada por una línea aérea de una parte, o en su nombre, que esté en servicio en el territorio de la otra parte, o que tenga su origen en dicho territorio, podrá ser objeto de registro por los representantes autorizados de la otra parte, siempre que ello no cause una demora excesiva en la operación de la aeronave. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de la operación de una aerolínea, cada parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente las autorizaciones de operación de una o de varias aerolíneas designadas de la otra parte. Por otro lado, toda medida adoptada por una parte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 se suspenderá una vez que ya no existan bases para la adopción de dicha medida. Si se determina que una parte sigue sin cumplir las normas de la OACI cuando haya transcurrido el plazo convenido, se informará de ello al Secretario General de la OACI. También se informará la posterior solución satisfactoria de la situación.

Cargos de usuario

Respecto a los cargos al usuario (artículo 9), el Acuerdo señala que aquellos cobrados por las autoridades u organismos competentes en materia de cobro de cada parte a las líneas aéreas designadas de la otra parte serán justos, razonables

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

y no discriminatorios, de conformidad con las disposiciones de la OACI. Esos cargos se aplicarán a las líneas aéreas designadas de la otra parte en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables de que disponga cualquier otra línea aérea en el momento en que se impongan los derechos.

Actividades comerciales

En materia de actividades comerciales (artículo 10), el Acuerdo establece que las líneas aéreas de cada parte tienen derecho a establecer oficinas adecuadas en el territorio de la otra parte, las cuales podrán incluir personal comercial, operacional y técnico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra parte. De igual manera, en el Acuerdo se señala que se aplicará el principio de reciprocidad. Cada parte garantizará a las líneas aéreas designadas por la otra parte el derecho a participar directamente o a través de sus agentes en la venta de transporte aéreo en su territorio.

Las aerolíneas designadas de cada parte podrán pagar los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra parte, en moneda local y al operar o prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, cualquier aerolínea designada de cualquiera de las partes podrá celebrar acuerdos de cooperación, como el de espacio bloqueado y el de código compartido con una o varias líneas aéreas de cualquiera de las partes o una o varias líneas aéreas de un tercer Estado, siempre que este último autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia, desde, o a través de dicho tercer Estado.

el Acuerdo se señala (artículo 10) que, no obstante, cualquier otra disposición contenida en su texto, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas partes, sin restricciones, emplear, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie de carga con destino u origen en cualquier punto de los territorios de las partes o en terceros Estados. Lo anterior, incluido el transporte con destino u origen en todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluido, cuando proceda, el derecho a transportar carga en depósito con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables.

Exenciones

Respecto de las exenciones (artículo 11), el Acuerdo establece que las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por una aerolínea designada de una parte, así como su equipo ordinario, suministros de combustible, lubricantes y

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

provisiones a bordo de dichas aeronaves estarán exentas de todo derecho de aduanas, derechos de inspección y otros cargos similares, siempre que dichos equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que su reexportación. También estarán exentos de los mismos derechos, tasas y cargos, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado, las provisiones de la aeronave embarcadas en el territorio de una parte, dentro de los límites fijados por las autoridades, para su uso en una aeronave de salida de una aerolínea designada por la otra parte, entre otros casos, en los que se podrá exigir que los materiales se mantengan bajo vigilancia o control aduanero.

Transferencia de ganancias

Con relación a la transferencia de ganancias (artículo 12), cada parte concederá a las líneas aéreas designadas de la otra parte el derecho de libre transferencia del excedente de los ingresos sobre los gastos realizados en el territorio de la otra parte, sobre la base de los tipos de cambio oficiales o, a falta de estos, de los tipos de cambio vigentes en el mercado de divisas para los pagos corrientes.

Precios

En materia de precios (artículo 13), el Acuerdo establece que los precios del transporte aéreo de pasajeros y carga se fijarán de conformidad con la legislación nacional del país en que se originen esos vuelos. Cada parte permitirá que los precios del transporte aéreo sean establecidos por cada aerolínea basándose en las consideraciones comerciales en el mercado, salvo, cuando las leyes y reglamentos los permitan, en caso de prevención de precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias, protección del consumidor y protección de las líneas aéreas. Cada parte podrá solicitar que los precios cobrados o propuestos por las líneas aéreas de la otra parte sean notificadas a las autoridades aeronáuticas.

Principios de operación

Con relación a los principios de operación (artículo 14), cada parte concederá oportunidades justas e iguales a las aerolíneas designadas por ambas partes. Los servicios acordados en las rutas especificadas tendrán el propósito principal de proporcionar una capacidad suficiente y razonable para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas partes.

Estadística

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

En materia de estadísticas (artículo 15), las líneas aéreas designadas de una parte proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra parte los informes estadísticos relativos a los servicios acordados que sean convenientemente necesarios a efectos de información.

Consultas

El Acuerdo dispone que las partes podrán en cualquier momento celebrar consultas relacionadas con la interpretación, ejecución o aplicación efectiva de las disposiciones del Acuerdo. Tales consultas comenzarán en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que la otra parte reciba una solicitud, salvo acuerdo distinto. En caso sea necesario celebrar consultas inmediatas para evitar un daño inminente e irreparable a las aerolíneas, dichas consultas podrán comenzar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la otra parte. De igual manera, el Acuerdo establece que este mismo procedimiento se aplicará a las discrepancias que surjan de las condiciones de vigilancia de la seguridad adoptadas por la otra parte en relación con las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves o la operación de las líneas aéreas designadas.

Disposiciones finales

Respecto a la solución de controversias (artículo 17), se ha previsto que las partes se esforzarán por resolverlas mediante negociación directa. Si la controversia persiste, las partes podrán someterla a arbitraje.

El tribunal arbitral estará conformado por tres árbitros, uno escogido por cada una de las partes (en total, dos) y el tercero, que actuará como presidente, designado por los dos árbitros escogidos por las partes. Salvo que se acuerde algo distinto, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción de conformidad con el Acuerdo y establecerá sus propios procedimientos. Salvo que se acuerde algo distinto o lo disponga el tribunal, cada parte presentará un documento conciso dentro de determinado plazo y respuestas de la otra parte, también dentro de cierto plazo.

A solicitud de las partes o por decisión del tribunal, se llevará a cabo una audiencia. El tribunal contará con un plazo para dictar su decisión adoptada por la mayoría de sus miembros. Las partes podrán solicitar la aclaración de la decisión dentro de determinado plazo, la cual será atendida por el tribunal dentro de un plazo

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

establecido en el Acuerdo. Cada parte cumplirá plenamente cualquier decisión del tribunal. Los gastos del tribunal serán compartidos entre las partes.

Respecto de la terminación (artículo 18), el Acuerdo establece que cualquiera de las partes puede, en cualquier momento, notificar a la otra parte por escrito su decisión de terminar el Acuerdo. Dicha notificación deberá comunicarse simultáneamente a la OACI. El Acuerdo terminará a los doce meses de recibida la notificación a menos que se retire la notificación por acuerdo de las partes. Se regula también qué ocurriría si la otra parte no acusa recibo de la notificación de terminación, en cuyo caso se considerará recibida catorce días después de la recepción de la notificación por la OACI.

De igual forma, el Acuerdo prevé expresamente que deberá ser registrado ante la OACI, lo cual también se deberá hacer respecto a sus enmiendas (artículo 19).

Enmiendas

Respecto de las enmiendas (artículo 20), se ha previsto que, en caso alguna de las partes considere conveniente proponer enmendar alguna de las disposiciones del Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra parte. Dichas consultas deberán comenzar en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La enmienda entrará en vigor según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo.

Acuerdos Multilaterales

En relación con acuerdos multilaterales (artículo 21), el Acuerdo señala que se aplicará el Convenio de Chicago de 1944. Por otro lado, si entra en vigor para ambas partes un acuerdo multilateral relacionado con cualquier asunto abarcado por el Acuerdo, las disposiciones de ese acuerdo multilateral sustituirán a las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Además, se dispone que las partes podrán celebrar consultas para enmendar el Acuerdo a fin de ajustarlo a las disposiciones del acuerdo multilateral.

Entrada en vigor

En cuanto a la entrada en vigor del Acuerdo (artículo 22), cada parte informará a la otra parte por escrito cuando se hayan completado todos los procedimientos legales necesarios para tal efecto. Adicionalmente, se establece que el Acuerdo entrará en

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de tales notificaciones.

Anexo

El Anexo del Acuerdo contiene los cuadros de rutas aplicables al Perú y a Corea. En cada caso, se indica que las rutas pueden ser operadas por las líneas aéreas designadas por cada Estado en ambas direcciones desde puntos en su territorio, cualquier punto intermedio, cualquier punto en el territorio del otro Estado y cualquier punto más allá del territorio del otro Estado. Se establece también que las líneas aéreas designadas de ambas partes podrán, en todo o en algunos de sus vuelos, omitir las escalas en cualquiera de los puntos indicados en los cuadros de rutas, siempre que los servicios acordados comiencen en el territorio de la parte que designe la línea aérea.

Calificación

La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha señalado que, el Acuerdo reúne los elementos de la definición de tratado contemplada en el artículo 2, párrafo 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual el Perú y Corea son partes,¹³ al ser un "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquier que sea su denominación particular".

En consecuencia, refirió que, el instrumento internacional analizado es un acuerdo internacional celebrado entre Estados, el cual establece derechos y obligaciones entre las partes —por ejemplo, los artículos 1, 2 y 3, entre otros— en virtud del Derecho Internacional.

Por tanto, la caracterización del Acuerdo como tratado es importante ya que, debido a su naturaleza jurídica, corresponde que sea sometido al proceso de perfeccionamiento interno según el Derecho interno peruano.

¹³ La relación de partes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 puede encontrarse a través del siguiente enlace de la página de tratados de las Naciones Unidas: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en. Adicionalmente, esa definición recoge elementos de la costumbre internacional. Hill, Jeremy. *Aust's Modern Treaty Law and Practice*, 4a ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2023, p. 17.

DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

VII. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Relaciones Exteriores, recomienda la APROBACIÓN del dictamen favorable recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 7609/2023-PE; con el texto siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Corea sobre Servicios Aéreos entre sus Territorios y más allá de ellos", suscrito en Seúl, República de Corea, el 18 de abril de 2023.

**Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión**

Lima, 10 de junio de 2024.



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 15:04:29-0500

Alejandro Aguinaga Recuenco
Congresista de la República
Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 3 de septiembre de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AEREOS ENTRE SUS TERRITORIOS
VIZAS**



Firmado digitalmente por:
Lisbeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 20:00:20-0500



Firmado digitalmente por:
JAFRANCA LE Heidi
Lisbeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2024 20:00:05-0500

José Williams Zapata

Vicepresidente

Comisión de Relaciones Exteriores



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 09:53:18-0500

Heidy Juárez Calle

Secretaria

Comisión de Relaciones Exteriores

María del Carmen Alva Prieto

Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 11:42:23-0500

Ernesto Bustamante Donayre

Miembro Titular

**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 11:56:46-0500

Lady M. Camones Soriano
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Danein FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/08/2024 12:46:28-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 14:51:10-0500

Jhaec D. Espinoza Vargas
Miembro Titular

Carmen Patricia Juárez Gallegos
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/08/2024 13:59:48-0500



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/08/2024 13:27:05-0500

Elva E. Julon Irigoin
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/08/2024 15:29:06-0500

Luis R. Kamiche Morante
Miembro Titular



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2024 11:53:14-0500

Isaac Mita Alanoca
Miembro Titular

Auristela Ana Obando Morgan
Miembro Titular

Abel Reyes Cam
Miembro titular



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 14:22:33-0500

Silvana Robles Araujo
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 12:38:14-0500

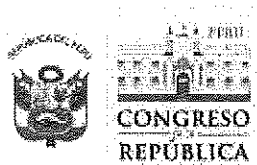
Nivardo E. Tello Montes
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 12:08:38-0500

Elías M. Varas Meléndez
Miembro titular

Jorge A. Zeballos Aponte
Miembro titular



**DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR
EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS
ALLÁ DE ELLOS"**

Arturo Alegría García
Miembro accesorio

Yessica Amuruz Dulanto
Miembro accesorio

Rosangella Barbaran Reyes
Miembro accesorio

Eduardo Castillo Rivas
Miembro accesorio

Nilza Chacón Trujillo
Miembro accesorio

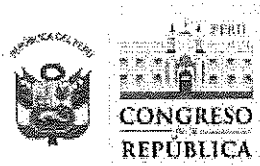
Luis Cordero Jon Tay
Miembro accesorio

José Cueto Aservi
Miembro accesorio

Víctor Flores Ruiz
Miembro accesorio

Jeny López Morales
Miembro accesorio

Elizabeth Medina Hermosilla
Miembro accesorio



DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS"

Jorge Morante Figari
Miembro accesorio

Janet Rivas Chacara
Miembro accesorio

César Revilla Villanueva
Miembro accesorio

Javier Padilla Romero
Miembro accesorio

Margot Palacios Huamán
Miembro accesorio

Wilson Quispe Mamani
Miembro accesorio

María Taipe Coronado
Miembro accesorio

Cruz María Zeta Chunga
Miembro accesorio

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: jueves, 13 de junio de 2024 15:29
Para: Wilder Solis Retuerto; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 5088fed66e37daa53c3fb09eb1267925.pdf

[Solicitante]: wsolis@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Saludos cordiales, es grato dirigirme a usted y por encargo del Presidente de la Comision adjuntar al presente el DICTAMEN FAVORABLE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 7609/2023-PE, QUE PROPONE APROBAR EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE SUS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE ELLOS" Sin antes mencionar que al levantarse la sesión en la cual se aprobo el dictamen, se solícito autorizacion para ejecutar los acuerdos sin esperar el tramite de apropiación del acta. Atte. Wilder Solis. CRREE

[Fecha]: 2024-06-13 15:29:10

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.